

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 1 Objeto y aplicación de la Ley

Artículo 1. Objeto.

El propósito de esta ley es establecer los principios y reglas aplicables a los Procesos de Abastecimiento de bienes, obras y servicios de las Entidades Estatales.

Artículo 2. Alcance de la ley.

La presente ley regula los procesos de adquisición de las Entidades Estatales que incluyen: (i) la identificación de una necesidad y la decisión de satisfacerla mediante la adquisición de un bien o servicio o la construcción de una obra; (ii) la búsqueda y evaluación de soluciones para satisfacer la necesidad; (iii) la identificación y valoración de riesgos; (iv) la selección del contratista; (v) la celebración del contrato; (vi) la administración del contrato y de su cumplimiento; (vii) la entrega del bien, obra o la prestación del servicio; (viii) el pago y el cumplimiento de las obligaciones de recuperación ambiental y post-consumo; (ix) la terminación del contrato; y (x) en general la gestión del Proceso de Abastecimiento.

Artículo 3. Aplicación de la ley.

La presente ley es aplicable a los Procesos de Abastecimiento de las siguientes instituciones:

1. Los ministerios, departamentos administrativos, y demás instituciones que hacen parte del presupuesto general de la Nación.
2. Los departamentos, el distrito capital, los distritos y municipios, los territorios indígenas, las áreas metropolitanas, los esquemas asociativos de entidades territoriales y de sus cuerpos colegiados, y las demás entidades territoriales creadas por la ley, y las unidades presupuestales que hacen parte de sus presupuestos.
3. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.
4. Las sociedades de economía mixta y otras personas jurídicas en las que el Estado a través de cualquiera de las anteriores instituciones tenga una participación igual o superior al 50%.
5. Las Corporaciones Autónomas Regionales, corporaciones de desarrollo sostenible y las instituciones de investigación.
6. Cualquier otra persona natural o jurídica, patrimonio autónomo o entidad con capacidad para contratar, que celebre negocios jurídicos para adquirir bienes y servicios o contratar obras con cargo a recursos del presupuesto general de la Nación y de los presupuestos de las instituciones a las que hace referencia el numeral 2 anterior.

Artículo 4. Excepciones a la aplicación de esta ley.

Las reglas establecidas en la presente ley no son aplicables a los siguientes Procesos de Abastecimiento, pero sí sus principios:

1. La relación de servicio de los servidores públicos y empleados públicos y los demás contratos regulados por la legislación laboral.
2. Las operaciones de crédito público y sus operaciones conexas.
3. Los contratos con cargo a recursos de crédito otorgado por organismos multilaterales de crédito, los cuales están sujetos a las normas que expresamente acuerden las partes.



4. Los contratos celebrados con organismos multilaterales de crédito financiados en más del cincuenta por ciento (50%) por tales organizaciones.
5. Los contratos financiados en más del cincuenta por ciento (50%) por los organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional, pueden estar sometidos a los reglamentos de tales entidades, sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales suscritos por la República de Colombia.
6. Las concesiones y licencias para aprovechar: (i) recursos naturales renovables y no renovables, y (ii) el espectro electromagnético, que están regidas por una norma especial.
7. Los contratos que deban ejecutarse con cargo a gastos reservados y que están regidos por una norma especial.
8. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales en el exterior cuyo objeto deba cumplirse en el exterior.
9. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales prestadoras de servicios públicos domiciliarios que están regidos por el derecho privado de acuerdo con la Ley 142 de 1994 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.
10. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales que están sujetas a la Ley 143 de 1994 y las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen, que están regidos por el derecho privado.
11. Los contratos celebrados por las Entidades Estatales que compiten en el mercado nacional.
12. La enajenación de acciones y de bienes muebles e inmuebles cuando la ley establezca un procedimiento especial.
13. Los convenios interadministrativos en los cuales dos o más Entidades Estatales acuerdan: (a) cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas, o (b) prestar conjuntamente servicios a su cargo.
14. El otorgamiento de subsidios, apoyos económicos y donaciones.
15. Los acuerdos y contratos celebrados con otro Estado, con personas extranjeras de derecho internacional público, y los contratos que en virtud de tales acuerdos o contratos deban celebrarse con un procedimiento de contratación específico definido en los mismos.
16. Los contratos de prestación de servicios y apoyo a la gestión para actividades administrativas o misionales de las Entidades Estatales.

Artículo 5. Capacidad para participar en el Sistema de Compra Pública y contratar.

Las personas naturales o jurídicas, los vehículos de inversión, los instrumentos de administración de activos, los Consorcios, las Uniones Temporales y cualquier otra institución reconocida por la normativa y con capacidad legal pueden celebrar negocios jurídicos con las Entidades Estatales y presentar ofertas para el efecto. Las promesas de sociedad futura pueden presentar ofertas a las Entidades Estatales pero la promesa debe haberse cumplido para celebrar el negocio jurídico, por tanto el contratista debe ser la sociedad prometida.

Capítulo 2
Sistema de Compra Pública y sus principios

Artículo 6. Sistema de Compra Pública.

El Sistema de Compra Pública es la estructura organizada para tomar decisiones de gasto público con el propósito de poner a disposición de las personas los bienes, obras y servicios a cargo de las Entidades Estatales, el cual está conformado por los actores del mercado, la regulación y los procedimientos aplicables al mercado y sus actores, las autoridades encargadas de aplicar tales



regulaciones y procedimientos, los sistemas de información y las relaciones entre los actores, las autoridades y las Entidades Estatales.

Artículo 7. Principios.

El Sistema de Compra Pública está orientado a obtener mayor valor por dinero, y regirse por los siguientes principios:

1. *Planeación.* Las Entidades Estatales deben planear sus Procesos de Abastecimiento a partir de las necesidades que tienen para cumplir sus objetivos estratégicos, sus planes de acción y los planes de desarrollo, teniendo en cuenta las condiciones del mercado y la gestión de los riesgos asociados a la satisfacción de tales necesidades.
2. *Responsabilidad y rendición de cuentas.* A través del Sistema de Compra Pública las Entidades Estatales ejecutan su presupuesto para cumplir su misión. Las Entidades Estatales son responsables de las decisiones y los resultados de los Procesos de Contratación, y están obligadas a rendir cuentas a la ciudadanía sobre tales decisiones y resultados.
3. *Eficacia.* El resultado de los Procesos de Contratación debe satisfacer plenamente las necesidades de la Entidad Estatal que le dieron origen.
4. *Eficiencia.* Los procesos asociados al Sistema de Compra Pública deben optimizar el uso de los recursos de las Entidades Estatales y de los proveedores, y agregar valor a los bienes, obras o servicios contratados.
5. *Economía.* Las decisiones de las Entidades Estatales que tienen impacto económico y financiero en los actores de los Procesos de Abastecimiento, deben tener en cuenta las condiciones del mercado, la vida útil del bien, obra o servicio, las condiciones de disposición final y su costo, y evitar el desperdicio de recursos.
6. *Sostenibilidad e innovación.* El Sistema de Compra Pública y los Procesos de Contratación deben promover la adopción de prácticas sostenibles y la innovación.
7. *Competencia.* Los Procesos de Contratación deben promover la competencia y la competitividad, y estimular el desarrollo del mercado.
8. *Igualdad.* Todos los posibles proveedores del Estado deben ser tratados de la misma manera y sin discriminación alguna, con las excepciones establecidas en la ley.
9. *Integridad y transparencia.* Las Entidades Estatales deben adelantar sus Procesos de Contratación con probidad, diligencia, justicia y razonabilidad. Las actuaciones y decisiones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública son públicas y pueden ser controvertidas de acuerdo con lo establecido en la presente ley. La información del Sistema de Compra Pública debe estar a disposición del público oportunamente, debe representar la realidad y ser confiable.

Artículo 8. Definiciones.

Las expresiones utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que a continuación se indica. Los términos definidos son utilizados en singular y plural de acuerdo como lo



requiera el contexto en el cual son utilizados. Los términos no definidos en la presente ley deben entenderse de acuerdo con su significado natural y obvio.

Acuerdos Comerciales son tratados internacionales vigentes celebrados por el Estado colombiano que establecen derechos y obligaciones relativas al Sistema de Compra Pública y en los cuales existe el compromiso de trato nacional en Colombia para: (i) los bienes y servicios de origen del Estado parte; y (ii) los proveedores del Estado parte.

Acuerdo Marco es el negocio jurídico para agregar la demanda de las Entidades Estatales de bienes, obras y servicios, promovido por Colombia Compra Eficiente y ofrecido a las Entidades Estatales a través de las herramientas de compra pública abierta y en línea.

Colombia Compra Eficiente es la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- creada por el Decreto Ley 4170 de 2011 y quien es el ente rector del Sistema de Compra Pública.

Consortio es la institución formada por dos o más personas, que responden solidariamente, para presentar una oferta, ejecutar conjuntamente un contrato y comparecer administrativa y judicialmente para cualquier evento relacionado con la oferta y el contrato. En el documento de constitución del Consortio, las partes deben establecer su participación, el representante del Consortio frente a la Entidad Estatal y su vigencia.

Directorio de Proveedores es la base de datos unificada de la información de proveedores y de interesados en ser proveedores de las Entidades Estatales, que requiere el Sistema de Compra Pública para el funcionamiento de las plataformas de compra pública abierta y en línea. El Directorio de Proveedores no es un registro público.

Entidades Estatales son las instituciones a las que hace referencia el artículo 3 de la presente ley.

Grandes Almacenes son los establecimientos de comercio que venden bienes de consumo masivo al detal y cuyos ingresos brutos bimestrales sean iguales a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tales como almacenes de cadena, almacenes por departamentos, supermercados o hipermercados, o como tal definición sea modificada por las autoridades competentes.

Interventoría es la actividad de supervisión del contrato que requiere conocimiento especializado técnico, financiero o administrativo y que por las necesidades propias del seguimiento es aconsejable que sea independiente de la Entidad Estatal contratante.

Proceso de Abastecimiento es el conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantadas por la Entidad Estatal para celebrar negocios jurídicos y gestionarlos que también puede llamarse proceso de aprovisionamiento o proceso de contratación.

Proponente Plural es la asociación de personas que presentan conjuntamente una oferta en un proceso de selección.

Sistema de Compra Pública es la estructura a la que hace referencia el artículo 6 de la presente ley.



SECOP es el Sistema Electrónico de Compra Pública conformado por el conjunto de plataformas o soluciones tecnológicas puestas a disposición del Sistema de Compra Pública por Colombia Compra Eficiente o quien haga sus veces.

Supervisión es la labor de gestionar el cumplimiento del contrato para que con su ejecución sea satisfecha la necesidad de la Entidad Estatal que lo motivó.

Unión Temporal es la institución formada por dos o más personas para presentar una oferta, ejecutar conjuntamente un contrato y comparecer administrativa y judicialmente para cualquier evento relacionado con la oferta y el contrato. Los integrantes de la Unión Temporal responden solidariamente, salvo por las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones de cada uno de los miembros en la ejecución de las obligaciones del contrato. En el documento de constitución de la Unión Temporal, las partes deben establecer su participación y sus aportes en la ejecución del contrato, la responsabilidad de las partes respecto del cumplimiento del contrato, el representante de la Unión Temporal frente a la Entidad Estatal y su vigencia.

Capítulo 3 Aspectos Generales

Artículo 9. Normas aplicables.

Las reglas aplicables a la selección del contratista y a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos celebrados por las Entidades Estatales, y las obligaciones post-consumo y post-contractuales, son las normas comerciales, civiles y demás normas aplicables del derecho privado salvo lo previsto expresamente en esta ley y en los Acuerdos Comerciales.

Las Entidades Estatales pueden celebrar los contratos que requieran para cumplir su misión en ejercicio de la libre autonomía de la voluntad, siempre que no sean contrarios a la Constitución y a la ley.

Artículo 10. Gestión de los riesgos del contrato.

Las Entidades Estatales en el Proceso de Abastecimiento deben identificar, tipificar, estimar, analizar, evaluar y asignar los riesgos previsible de la ejecución del contrato. Las Entidades Estatales deben incluir este análisis en los documentos del Proceso de Contratación. Las cláusulas que incluyen mecanismos de ajuste y revisión de precios son una forma de gestionar los riesgos previsible.

El reglamento puede establecer cuando con ocasión de la baja complejidad del contrato, la Entidad Estatal no está obligada a documentar la identificación, tipificación y estimación de riesgos previsible en los documentos del Proceso de Contratación.

Frente a la ocurrencia de riesgos no previstos o imprevisibles durante la ejecución de un contrato de ejecución sucesiva que agrava las prestaciones a cargo de una de las partes de forma que estas resultan excesivamente onerosas, las partes de común acuerdo ajustarán el valor de las prestaciones afectadas cumpliendo los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley o terminarán el contrato.

Si las partes no llegan a un acuerdo durante la ejecución del contrato o después de su terminación, la parte afectada puede acudir al juez para que: (i) revise las contraprestaciones mutuas; (ii) termine



el contrato si a ello hubiere lugar; o (iii) defina las compensaciones a las que tiene derecho la parte afectada. El juez debe examinar las circunstancias y a solicitud de parte ordenar los reajustes en las contraprestaciones mutuas o compensaciones necesarias, con fundamento en el nuevo valor de mercado de las prestaciones agravadas.

Artículo 11. Nulidad.

El contrato es absolutamente nulo en los casos previstos en las normas comerciales, civiles, en las demás normas aplicables del derecho privado y cuando:

1. Fue celebrado en contravención a las prohibiciones previstas en la Constitución y en los artículos 21 a 25 de la presente ley, salvo por la prohibición a la que hace referencia el numeral 10 del artículo 21 de la presente ley que da lugar a la nulidad relativa del contrato.
2. Fue celebrado con abuso o desviación de poder.

Las partes pueden sanear los vicios en la formación o perfeccionamiento del negocio jurídico que constituyen causas de nulidad relativa, y de acuerdo con las normas comerciales, civiles y las demás normas aplicables del derecho privado, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho generador del vicio. Si la causa de nulidad relativa tiene origen en el contratista, la Entidad Estatal debe solicitar el saneamiento del vicio de acuerdo con las normas comerciales, civiles y las demás normas aplicables del derecho privado.

La Entidad Estatal está facultada para terminar unilateralmente el contrato viciado de nulidad absoluta, en los términos del artículo 19 de la presente ley, si el contratista está incurso en cualquiera de las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 21 de la presente ley.

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para declarar la nulidad del negocio jurídico cuando corresponda.

Artículo 12. Efectos de la nulidad.

La declaración de nulidad de un contrato de ejecución sucesiva no impide que la Entidad Estatal pague las prestaciones ejecutadas de buena fe hasta la fecha de la declaración de la nulidad.

La Entidad Estatal debe reconocer y pagar las prestaciones ejecutadas del contrato nulo por objeto o causa ilícita cuando la Entidad Estatal se benefició del negocio jurídico, hasta el monto del beneficio que obtuvo. Se entiende que la Entidad Estatal se benefició si las prestaciones cumplidas sirvieron para satisfacer un interés público.

Artículo 13. Compra pública abierta y en línea.

El Proceso de Abastecimiento de las Entidades Estatales, todas sus actuaciones, etapas, fases e hitos sometidos a la presente ley, deben surtirse utilizando la tecnología de la información y las comunicaciones en las plataformas electrónicas dispuestas para el funcionamiento del SECOP.

La publicidad de los negocios jurídicos y Procesos de Abastecimiento a los que hacen referencia los numerales 3, 4, 5, 13, 15 y 16 del artículo 4 de la presente ley debe hacerse a través del SECOP o de los sistemas que para el efecto disponga el gobierno nacional. El SECOP está disponible para los contratos y los Procesos de Abastecimiento a los que hacen referencia los numerales 6, 9, 10 y 11 del artículo 4 de la presente ley.



Capítulo 4

Facultades especiales de las Entidades Estatales

Artículo 14. *Facultades Especiales.*

En los contratos de obra, concesión y explotación de bienes del Estado, prestación de servicios públicos o cuando el objeto contractual implique el ejercicio de un monopolio estatal reconocido por la ley, se entienden incorporadas las facultades especiales de interpretación unilateral, modificación unilateral, terminación unilateral y caducidad.

En los contratos de interventoría sobre los contratos a los que se refiere el inciso anterior, se entienden incorporadas las facultades especiales.

En los contratos que tienen cláusula de reversión a favor de la Nación o de las Entidades Estatales, se entiende incorporada la facultad especial de la Entidad Estatal para definir los bienes o derechos que pasan a ser de propiedad suya o de la Nación, y para efectuar su tradición y obtener su restitución cuando no es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

Artículo 15. *Actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública.*

Las actuaciones de las Entidades Estatales en el Sistema de Compra Pública son ejercidas para cumplir su misión y solamente implican el ejercicio de una función administrativa en los siguientes casos, en los cuales la Entidad Estatal debe adoptar la decisión mediante un acto administrativo susceptible del recurso de reposición:

1. Interpretación, modificación o terminación unilateral del contrato.
2. Declaración de la caducidad del contrato.
3. Declaración de las condiciones de la reversión cuando no hay acuerdo entre las partes sobre los bienes y condiciones de la misma.
4. Declaración de la existencia de una prohibición en los términos del artículo 22 de la presente ley.

Artículo 16. *Efectos de la aplicación de Facultades Especiales.*

La aplicación de las facultades especiales de interpretación, modificación y terminación unilateral y la de declaración de las condiciones de reversión cuando no hay acuerdo entre las partes sobre los bienes y condiciones de la misma, no tiene efectos adicionales distintos a los establecidos de manera expresa en la presente ley.

Artículo 17. *Interpretación unilateral.*

La interpretación unilateral es la facultad especial que tiene la Entidad Estatal durante la ejecución del contrato, para determinar su significado y alcance o cuando existe una diferencia entre las partes respecto de la interpretación de sus estipulaciones que pueda conducir a la parálisis o la afectación grave del contrato. La Entidad Estatal debe reconocer las compensaciones e indemnizaciones a que haya lugar como consecuencia de la interpretación unilateral.

Artículo 18. *Modificación unilateral.*

La modificación unilateral es la facultad especial que tiene la Entidad Estatal durante la ejecución del contrato, para suprimir o adicionar obras, trabajos, suministros o servicios cuando es indispensable para cumplir con su objeto, y las partes no llegan a un acuerdo para el efecto. La Entidad Estatal debe reconocer las compensaciones e indemnizaciones a que haya lugar como consecuencia de la modificación unilateral.



Si la modificación unilateral cambia el valor del contrato en 20% o más de su valor, el contratista puede renunciar a su ejecución. En este caso la Entidad Estatal debe ordenar la liquidación del contrato, pagar al contratista lo ejecutado y tomar las medidas necesarias para satisfacer la necesidad que motivó el contrato.

Artículo 19. Terminación unilateral.

La terminación unilateral es la facultad especial que tiene la Entidad Estatal de terminar anticipadamente el contrato durante su ejecución, cuando las exigencias del servicio público lo requieran, la situación de orden público lo imponga o cuando el contrato está viciado de nulidad absoluta, con ocasión de estar el contratista incurso en cualquiera de las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 21 de la presente ley.

La terminación unilateral implica la liquidación del contrato en el estado en que se encuentra, el pago al contratista de lo ejecutado y el reconocimiento de las compensaciones e indemnizaciones a que haya lugar como consecuencia de la terminación unilateral. La terminación unilateral por nulidad absoluta tiene los efectos previstos en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 20. Caducidad.

La caducidad es la facultad de la Entidad Estatal de terminar unilateral y anticipadamente el contrato, durante su ejecución, por el incumplimiento grave de las obligaciones del contratista que ponga en peligro la ejecución del contrato o afecte de manera grave la prestación del servicio público. La declaratoria de caducidad no genera indemnización alguna a favor del contratista.

La caducidad produce los siguientes efectos:

1. El contratista no puede participar en procesos de selección de contratistas por cinco (5) años de acuerdo con el numeral 2 del artículo 21 de la presente ley.
2. La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías del contrato y ejecutar la cláusula penal, si existieren.
3. La Entidad Estatal debe adelantar el trámite para liquidar el contrato en el estado en que se encuentre y tomar las medidas necesarias para satisfacer la necesidad que motivó el contrato terminado.

La declaratoria de caducidad no es causal de prohibición sobreviniente.

La declaratoria de caducidad permite a la Entidad Estatal tomar posesión de la obra o continuar la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista.

Capítulo 5

Prohibiciones y conflictos de interés

Artículo 21. Prohibiciones.

Las prohibiciones a las que se refieren los artículos 21 a 25 se extienden a la contratación de las Entidades Estatales, incluyendo la contratación a la que se refiere el artículo 4 de esta ley y a la contratación que hagan las instituciones y organizaciones privadas y no gubernamentales con cargo a recursos públicos. Las personas y vehículos con capacidad para contratar a la que hace referencia



el artículo 5 de la presente ley que están en las siguientes situaciones, no pueden participar en procesos de selección ni contratar con Entidades Estatales por el término indicado a continuación:

1. Quienes tienen una prohibición para contratar con el Estado de acuerdo con la Constitución y la ley, por el término previsto en la norma que establece la prohibición.
2. El contratista del contrato sobre el cual fue declarada la caducidad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de tal declaración. Esta disposición es aplicable también a: (i) los integrantes de los Consorcios; (ii) el integrante de la Unión Temporal que generó el incumplimiento; y (iii) los constituyentes y administradores de los vehículos de inversión y de los instrumentos de administración de activos.
3. Los accionistas, socios, representantes legales o miembros de junta directiva de sociedades, distintas a las anónimas abiertas, de la sociedad contratista a la cual le fue declarada la caducidad, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de tal declaración.
4. Los condenados judicialmente por delitos contra la administración pública cuya pena sea privativa de la libertad, o los delitos previstos en los tratados o convenciones contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, con excepción de delitos culposos, por el término que dure la sanción.
5. Los condenados por sentencia judicial ejecutoriada a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término que dure la sanción.
6. Las personas jurídicas cuyos representantes legales o miembros de junta directiva que por hechos relacionados con la administración o representación de la sociedad, hayan sido condenados en Colombia por delitos contra la administración pública cuya pena sea privativa de la libertad o por colusión, con excepción de delitos culposos. Esta prohibición se extiende por el término de 20 años contados desde la ejecutoria de la sentencia.
7. Las personas naturales y jurídicas, sus accionistas, socios, representantes legales o personal directivo con capacidad de representar a la sociedad, o miembros de junta directiva de sociedades, que hayan sido condenados o sancionados, en Colombia o el exterior, mediante decisión judicial o administrativa ejecutoriada, por soborno transnacional. Esta prohibición se extiende por el término de 20 años contados desde la ejecutoria de la sentencia o acto administrativo correspondiente y no es aplicable para los accionistas de la sociedad anónima abierta condenada o sancionada por soborno transnacional.
8. Las personas sancionadas con destitución del cargo están cubiertas por esta prohibición por el término establecido en la sanción.
9. Las personas naturales, su cónyuge, compañero permanente, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y las personas jurídicas, sus accionistas, socios, representantes legales o personal directivo, que financiaron directa o indirectamente campañas políticas a cargos de elección popular en cuantía superior al dos por ciento (2%) del valor máximo autorizado para la respectiva campaña, tienen una prohibición para celebrar contratos con las Entidades Estatales, incluso las Entidades Estatales descentralizadas del nivel administrativo para el cual el candidato fue elegido y por el período de su elección.
10. Las personas declaradas fiscalmente responsables por la autoridad competente hasta que la autoridad correspondiente reciba el pago o excluya a la persona de la lista de personas fiscalmente responsables.

Estas prohibiciones se extenderán al Proponente Plural que tenga integrantes incursos en cualquiera de las situaciones anteriores.

Artículo 22. Prohibición para la presentación de ofertas múltiples.



Quienes están en las siguientes situaciones no pueden presentar ofertas en una misma selección de contratista. Si lo hacen, la Entidad Estatal debe rechazar las ofertas y declarar que los oferentes correspondientes están incurso en una prohibición por el término de dos (2) años a partir de la fecha en la cual el acto administrativo correspondiente queda en firme.

1. La persona natural o jurídica que ha presentado otra oferta o que presenta una oferta distinta como integrante de un Proponente Plural.
2. El Proponente Plural, cuando cualquiera de sus integrantes presenta oferta individualmente o como integrante de otro Proponente Plural.
3. El socio, accionista, representante legal o miembro de junta directiva de una persona jurídica, distinta de sociedades anónimas abiertas, que presente oferta.
4. La persona jurídica, distinta de sociedades anónimas abiertas, cuyos socios, accionistas, representantes legales o miembros de junta directiva presenten oferta.
5. Los cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, de quien presente oferta.
6. Los cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, de representantes legales, miembros de junta directiva, socios o accionistas de personas jurídicas distintas de sociedades anónimas abiertas, que presenten oferta.
7. Las personas jurídicas distintas de sociedades anónimas abiertas, que tengan un socio, accionista, representante legal, miembro de junta directiva que sea cónyuge, compañero permanente, pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, que haya presentado oferta.

Artículo 23. Prohibiciones para los servidores públicos, para quienes hayan tenido tal calidad, y para los miembros de juntas o consejos directivos de Entidades Estatales.

Los servidores públicos, quienes lo han sido y los miembros de las juntas directivas o consejos directivos de las Entidades Estatales tienen las siguientes prohibiciones para contratar con el Estado:

1. Los servidores públicos no pueden participar en procesos de selección de contratistas de las Entidades Estatales ni contratar con ellas. Tampoco pueden participar en la selección de contratistas para la contratación con cargo a recursos públicos, ni contratar con instituciones y organizaciones privadas y no gubernamentales con cargo a recursos públicos.
2. Las personas naturales que ejercieron cargos en el nivel directivo o asesor en Entidades Estatales por el término de un (1) año contado a partir de la fecha de su retiro.
3. Las personas jurídicas que hayan vinculado en posiciones de dirección y control a quien está en la situación a la que hace referencia el numeral anterior, no pueden participar en la selección de contratistas de la Entidad Estatal con la cual la persona que está incurso en la prohibición del numeral anterior estuvo vinculada, por el término de un (1) año contado a partir de su retiro.
4. Los miembros de juntas directivas o consejos directivos de Entidades Estatales no pueden participar en la selección de contratistas de la Entidad Estatal de cuya junta o consejo hacen parte durante el ejercicio de sus funciones y por un (1) año a partir de su retiro.

Artículo 24. Prohibición para celebrar contratos de interventoría.

Los contratistas, los socios, accionistas, representantes legales o miembros de juntas directivas de personas jurídicas, sus cónyuges, compañeros permanentes, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, directamente o como miembro de un Proponente Plural, no pueden celebrar contratos de interventoría respecto del contrato sobre el cual recae, bien



sea directamente o como miembro de un Proponente Plural. Tampoco sobre contratos suscritos por quien pertenece al mismo grupo económico o tenga el mismo beneficiario real.

Artículo 25. Prohibiciones a los parientes, cónyuges y compañeros de los servidores públicos y de los miembros de juntas directivas de las Entidades Estatales.

Los cónyuges, compañeros permanentes, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil del servidor público que: (a) ejerce cargos de nivel directivo o asesor; (b) es miembro de junta directiva o consejo directivo; (c) ejerce funciones de control fiscal, disciplinario y control interno, no pueden contratar ni participar en procesos de selección de contratistas de la respectiva Entidad Estatal. Esta prohibición está vigente mientras el servidor público permanece en el cargo o participa en la junta directiva o consejo directivo y por un (1) año a partir de su retiro.

Las prohibiciones por parentesco, matrimonio o unión marital de hecho a las que se refieren los artículos 21 a 25 de la presente ley, desaparecen por muerte, por disolución del vínculo correspondiente o por cesación de los efectos civiles del matrimonio.

Artículo 26. Excepciones a las prohibiciones.

Las prohibiciones previstas en los artículos 21 a 25 de la presente ley, no son aplicables en los siguientes casos:

1. La adquisición de bienes, obras o servicios a un oferente en particular en desarrollo de una obligación legal.
2. La adquisición de bienes o servicios de consumo masivo ofrecidos al público en general en condiciones uniformes.
3. La adquisición de bienes y servicios y la contratación de obras al amparo de Acuerdos Marco.
4. Cuando la participación de los servidores públicos en juntas o consejos directivos se realiza en virtud de un mandato legal.
5. Los celebrados en desarrollo del artículo 60 de la Constitución Política.

La prohibición prevista en el numeral 1 del artículo 23 no es aplicable a los contratos de prestación de servicios con universidades públicas cuyo objeto principal sea la docencia universitaria.

Artículo 27. Prohibiciones sobrevinientes.

Si con posterioridad a la firma de un contrato, el contratista queda incurso en una prohibición, la Entidad Estatal debe solicitar al contratista ceder el contrato a un tercero quien debe acreditar que cumple con las condiciones que demostró el contratista en la etapa de selección, salvo cuando se trata de la prohibición a la que hace referencia el numeral 10 del artículo 21 de la presente ley, caso en el cual el contratista debe pagar su obligación y ser excluido de la lista de fiscalmente responsables en un tiempo prudencial que en ningún caso será superior a 30 días calendario o debe ceder el contrato en las condiciones mencionadas en el presente artículo.

Cuando la prohibición sobreviniente afecta a un miembro de un Proponente Plural, este debe ceder su participación a un tercero que cumpla o mejore las condiciones que aportó en la oferta para ejecutar el contrato. La cesión debe hacerse en un plazo prudencial que en ningún caso debe ser mayor a 10 días hábiles. Si esto no es posible el contrato terminará por mandato de la ley.



La prohibición sobreviniente no afecta los contratos suscritos por el proveedor afectado con otras Entidades Estatales, salvo que se trate de las prohibiciones de los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 21 de la presente ley.

Artículo 28. Conflicto de intereses.

El conflicto de intereses de los servidores públicos en los Procesos de Abastecimiento ocurre cuando hay una contradicción entre: (a) el interés general; y (b) el interés particular del servidor público, contradicción que no está descrita taxativamente en la ley.

Colombia Compra Eficiente debe definir los lineamientos para el manejo del conflicto de intereses en el Sistema de Compra Pública.

**Capítulo 6
Control Fiscal**

Artículo 29. Control fiscal en el Sistema de Compra Pública.

El control fiscal del Sistema de Compra Pública debe ser ejercido con posterioridad al perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio del artículo 273 de la Constitución Política. El control fiscal debe velar por el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley para verificar la gestión y manejo de recursos públicos en el cumplimiento del propósito del contrato.

**Capítulo 7
Directorio de Proveedores**

Artículo 30. Directorio de Proveedores.

La inscripción en el Directorio de Proveedores es un requisito para acceder a la compra pública abierta y en línea en los términos del artículo 13 de la presente ley.

El Directorio de Proveedores es administrado por Colombia Compra Eficiente y es de carácter gratuito. La información del Directorio de Proveedores es pública, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

Las Entidades Estatales deben adelantar las actividades necesarias para la interoperación de las bases de datos públicas, particularmente del Directorio de Proveedores con las bases de datos en materias de impuestos, vigilancia y control de sociedades y asuntos presupuestales.

Artículo 31. Control de la información del Directorio de Proveedores.

La información contenida en el Directorio de Proveedores se presume cierta.

1. Si Colombia Compra Eficiente encuentra inconsistencias en la información con ocasión de la revisión que haga de la información, notificará al proveedor a través del SECOP de la inconsistencia. El proveedor debe corregir la inconsistencia en un término no mayor a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación. El proveedor estará suspendido del Directorio de Proveedores a partir del aviso y hasta que Colombia Compra Eficiente verifique la corrección de la inconsistencia.



Vencido el plazo de 10 días que tiene el proveedor para corregir la inconsistencia, Colombia Compra Eficiente en un plazo no mayor a 10 días hábiles debe verificar que la corrección haya sido efectuada. Si la inconsistencia en la información registrada no fue corregida en el plazo establecido para el efecto, el proveedor continuará suspendido del Directorio de Proveedores.

Colombia Compra Eficiente impondrá las siguientes sanciones, sin perjuicio de las investigaciones adicionales a las que haya lugar:

- (a) Una multa de un salario mínimo legal mensual vigente por el registro de información inconsistente derivada de contratos que acreditan experiencia para el proveedor.
- (b) Una multa de un salario mínimo legal mensual vigente por el registro de información financiera inconsistente con la información entregada por el proveedor a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales o a cualquier otra autoridad pública de supervisión y control.
- (c) Una multa de un salario mínimo legal mensual vigente por el registro incompleto del nombre y la identificación de los representantes legales, miembros de juntas directivas o su equivalente, de los socios de las sociedades de personas y de las sociedades anónimas que no son abiertas y de los revisores fiscales.
- (d) Una multa de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes y la suspensión del proveedor del Directorio de Proveedores por tres (3) meses a partir de la corrección de la inconsistencia cuando en un año calendario el proveedor registra más de una inconsistencia.

Los errores de digitación de los nombres propios no son considerados inconsistencias.

- 2. Si en un Proceso de Contratación, la Entidad Estatal encuentra información inconsistente en el Directorio de Proveedores al revisar las condiciones acreditadas por el oferente, debe avisar de inmediato al proveedor para que en un término prudencial corrija la inconsistencia, buscando minimizar el impacto negativo en el cronograma del Proceso de Abastecimiento y debe informar a Colombia Compra Eficiente de la inconsistencia. Si el proveedor no corrige la inconsistencia en el término fijado, la Entidad Estatal debe decidir si la inconsistencia afecta la selección y tratar la oferta en consecuencia. Si la Entidad Estatal no tuvo en cuenta la oferta con ocasión de la inconsistencia, Colombia Compra Eficiente debe tratar esta inconsistencia de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del presente artículo.

Artículo 32. Inscripción de decisiones administrativas y judiciales en el Directorio de Proveedores.

Las Entidades Estatales deben inscribir en el Directorio de Proveedores: (i) los actos administrativos en firme en los cuales es declarada la caducidad; (ii) las decisiones administrativas y judiciales en firme a las que hacen referencia las prohibiciones establecidas en esta ley de las cuales tengan conocimiento; y (iii) las decisiones administrativas en firme de las asociaciones de profesionales de las cuales tengan conocimiento. Colombia Compra Eficiente debe inscribir las sanciones que imponga de acuerdo con el artículo 31 de la presente ley.

La inscripción de estas decisiones en el Directorio de Proveedores no está sujeta a recurso alguno.



Las Entidades Estatales que registran decisiones en Directorio de Proveedores son responsables de la veracidad, oportunidad y completitud de la información que registran.

Capítulo 8 Del Contrato

Artículo 33. Contenido del contrato.

Las Entidades Estatales son autónomas para definir el alcance y contenido de los contratos que celebren para satisfacer sus necesidades y cumplir sus funciones y objetivos estratégicos.

Las Entidades Estatales pueden incluir en los contratos que celebren las estipulaciones que consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, y a los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley.

El contrato presta mérito ejecutivo, siempre que contenga una obligación clara, expresa y exigible por sí solo, o mediante la conformación de un título ejecutivo complejo.

Artículo 34. Perfeccionamiento y requisitos de ejecución del contrato.

El contrato se perfecciona con la manifestación por escrito del acuerdo entre las partes sobre el objeto y la contraprestación.

El inicio de la ejecución del contrato requiere: (i) la constitución de las garantías establecidas en el contrato; y, (ii) el registro presupuestal del contrato de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 35. Anticipos y pagos anticipados.

Las Entidades Estatales pueden pactar en los contratos de ejecución sucesiva un anticipo de hasta el treinta por ciento (30%) del valor del contrato, siempre que las condiciones objetivas del mercado, las características del negocio jurídico, y los costos de transacción derivados del manejo del anticipo hagan recomendable pactar el anticipo.

En iguales condiciones, las Entidades Estatales pueden pactar en los contratos de ejecución instantánea un pago anticipado de hasta el treinta por ciento (30%) del valor del contrato.

El pago a la firma del contrato del valor de derechos de uso diferido como licencias, soportes, mantenimientos de software, suscripciones a publicaciones o seguros, no es un anticipo ni un pago anticipado.

Artículo 36. Manejo del anticipo.

La Entidad Estatal es autónoma para decidir la forma como el contratista debe manejar el anticipo pero debe: (i) exigir una garantía de su correcta inversión; y (ii) determinar la forma como supervisará la administración del anticipo. Sin embargo, si el valor del anticipo es superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes la Entidad Estatal debe exigir al contratista manejar el anticipo en una fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos, la cual constituye la garantía a la que hace referencia el ordinal (i) anterior.

Artículo 37. Garantías.



Las Entidades Estatales pueden exigir a los oferentes y a los contratistas las garantías que estimen necesarias para asegurar: (i) la seriedad de la oferta, y (ii) los riesgos identificados de acuerdo con el artículo 10 de la presente ley. El Gobierno Nacional debe señalar en el reglamento los tipos de garantía que las Entidades Estatales pueden solicitar.

Los contratos de seguro no expiran por falta de pago de la prima o por revocación unilateral.

En los contratos con cláusula de caducidad, la Entidad Estatal debe requerir el pago de la garantía a partir de la firmeza del acto administrativo que la declara. En los demás contratos para hacer efectiva la garantía, la Entidad Estatal debe proceder de acuerdo con las normas comerciales, civiles y las demás normas aplicables del derecho privado.

Artículo 38. Modificación del valor del contrato.

La Entidad Estatal y el contratista de común acuerdo, pueden adicionar el valor del contrato hasta en el veinticinco por ciento (25%) del valor inicial, siempre que la adición sea para cumplir los principios del Sistema de Compra Pública y satisfacer la necesidad prevista en el contrato.

La Entidad Estatal debe justificar la idoneidad, conducencia, necesidad y proporcionalidad de la adición como medio para cumplir los fines indicados.

Artículo 39. Multas.

Las Entidades Estatales pueden pactar en el contrato y cobrar al contratista multas por el incumplimiento parcial o total del contrato. Las multas son de carácter sancionatorio.

Las Entidades Estatales pueden compensar el valor de las multas con las sumas adeudadas al contratista.

El contrato presta mérito ejecutivo, por sí solo, o mediante la conformación de un título ejecutivo complejo, siempre que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Artículo 40. Cesión.

El contratista puede ceder total o parcialmente el contrato, siempre que cuente con la autorización previa de la Entidad Estatal para el efecto. El cesionario debe acreditar que cumple las condiciones que acreditó el contratista en la etapa de selección, las necesarias para continuar con la ejecución del contrato y cumplir con su objeto, teniendo en cuenta el estado de ejecución del mismo. La cesión de la participación de un integrante del Proponente Plural también requiere de la autorización previa de la Entidad Estatal cumpliendo las condiciones previstas en el presente artículo.

La Entidad Estatal debe tener en cuenta el mercado y el proceso de selección adelantado para seleccionar el contratista, y los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley para estudiar la solicitud de cesión del contrato. Los cesionarios están sujetos a las prohibiciones a las que se refiere el artículo 21 a 25 de la presente ley.

Artículo 41. Subcontratación.

Los contratistas pueden subcontratar algunas de las actividades previstas en los contratos que suscriben con las Entidades Estatales siempre que tales actividades no sean las actividades propias del objeto del contrato y que el contrato lo permita. La subcontratación no exonera al contratista de su responsabilidad en los términos establecidos en los documentos del Proceso de Abastecimiento y no genera obligaciones a cargo de la Entidad Estatal y a favor del subcontratista. Los



subcontratistas están sujetos a las prohibiciones a las que se refieren los artículos 21 a 25 de la presente ley.

Artículo 42. Incumplimiento.

Las Entidades Estatales deben iniciar el trámite a que haya lugar por el incumplimiento, de acuerdo con lo establecido en el contrato y en las normas comerciales, civiles y las demás normas aplicables del derecho privado.

Artículo 43. Supervisión del contrato.

La Entidad Estatal debe gestionar el contrato y verificar su cumplimiento. La gestión del contrato incluye la verificación del cumplimiento de las obligaciones, el recibo de bienes, obras o servicios, el manejo de la relación entre la Entidad Estatal y el contratista, así como la gestión operativa, administrativa y financiera del contrato. Las Entidades Estatales pueden contratar con terceros particulares la supervisión de los contratos que suscriban.

Colombia Compra Eficiente debe definir la forma, el contenido y el alcance de la actividad de gestión del contrato y de verificación de su cumplimiento.

Artículo 44. Interventoría.

La Entidad Estatal puede contratar la supervisión especializada del contrato con una persona independiente a la Entidad Estatal y al contratista. Esta supervisión especializada del contrato puede ser técnica, financiera o administrativa. El plazo del contrato de interventoría debe cubrir por lo menos el plazo del contrato sujeto de interventoría y hasta la fecha del recibo a satisfacción del objeto del contrato por parte de la Entidad Estatal.

Artículo 45. Responsabilidad de los Interventores.

Los Interventores responden civil, fiscal, penal y disciplinariamente, por el cumplimiento de las actividades de interventoría a su cargo, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen perjuicio a la Entidad Estatal como resultado de sus actividades de interventoría.

Artículo 46. Liquidación.

A partir del vencimiento del plazo o de la terminación anticipada del contrato, las partes deben liquidar los contratos que por su naturaleza requieren de un balance final de su ejecución. En el acta de liquidación las partes deben hacer un corte de cuentas, establecer cómo lo hicieron, el soporte, los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

Si las partes tienen diferencias sobre la ejecución del contrato, en el acta constará el acuerdo de conciliación y transacción para poner fin a tales diferencias, declararse mutuamente a paz y a salvo o dejar constancia de las salvedades que tienen si a ello hubiere lugar. El acta de liquidación presta mérito ejecutivo, siempre que contenga una obligación clara, expresa y exigible por sí sola, o mediante la conformación de un título ejecutivo complejo.

Las partes pueden de común acuerdo liquidar el contrato en cualquier momento dentro del plazo de treinta (30) meses mencionado.

Si el contratista no acude a la convocatoria de la Entidad Estatal para liquidar el contrato, la Entidad Estatal puede liquidar el contrato dentro de los treinta (30) meses siguientes al cumplimiento del plazo del contrato o de su terminación anticipada, sin que esta liquidación sea el ejercicio de una facultad especial de las establecidas en el artículo 14 de la presente ley.



Artículo 47. Cláusula de reversión.

Las Entidades Estatales deben incluir la cláusula de reversión en los contratos de explotación o concesión de bienes estatales, para que al finalizar el plazo de explotación o concesión los elementos y bienes directamente afectados al contrato pasen a ser propiedad de la Nación o de la Entidad Estatal contratante, sin que por esto deban efectuar compensación alguna.

Artículo 48. Contrato de fiducia.

Las Entidades Estatales pueden celebrar contratos de fiducia de acuerdo con las normas comerciales, civiles y las demás normas aplicables del derecho privado, siempre que haya una norma de carácter legal que expresamente las faculte. La Entidad Estatal debe seleccionar a la sociedad fiduciaria aplicando las normas de selección previstas en la presente ley.

El patrimonio autónomo constituido por una Entidad Estatal y administrado por una sociedad fiduciaria, debe cumplir con lo establecido en la presente ley para contratar con cargo a los recursos objeto del negocio fiduciario, particularmente las normas de selección de contratistas. Los excedentes del patrimonio autónomo deben ser invertidos de acuerdo con la normativa aplicable.

La Entidad Estatal fideicomitente ejerce la gestión fiscal del patrimonio autónomo.

Las Entidades Estatales no pueden celebrar contratos para la administración o gerencia de sus recursos, bien sean propios o de los presupuestos públicos, con organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacional.

Artículo 49. Contratos Interadministrativos.

Las Entidades Estatales pueden celebrar contratos entre sí para la adquisición de bienes, la prestación de servicios o la contratación de obras, siempre y cuando la Entidad Estatal que vende el bien, presta el servicio o construye la obra haya sido seleccionada de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la presente ley.

Artículo 50. Contratos que requieren reserva.

Las Entidades Estatales deben respetar los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley y las formas de selección de contratistas establecidos en el artículo 51 de la presente ley, para la adquisición de bienes y servicios y contratación de obras, para la defensa y seguridad nacional que requieren reserva, pero están eximidos de la publicidad, de acuerdo con las normas aplicables.

Capítulo 9
Formas de seleccionar al contratista

Artículo 51. Selección de contratistas.

Las Entidades Estatales deben utilizar cualquiera de las siguientes formas para seleccionar a sus contratistas, de acuerdo con lo que más convenga al Proceso de Abastecimiento y teniendo en cuenta los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley.

1. **Competencia abierta.** Las Entidades Estatales deben privilegiar la competencia abierta en la selección de sus proveedores de bienes, obras y servicios teniendo en cuenta las características de la necesidad que buscan satisfacer, para lo cual deben invitar al público en general a participar en sus procesos de selección.



2. **Competencia restringida con precalificación.** Las Entidades Estatales pueden restringir la competencia para seleccionar el proveedor a un grupo de precalificados cuando el bien, obra o servicio requiere de condiciones técnicas, financieras, administrativas o de experiencia particulares. Para el efecto, la Entidad Estatal debe señalar la forma y oportunidad para que los potenciales proveedores acrediten las condiciones especiales requeridas, verificar tales condiciones y conformar la lista de precalificados, quienes serán los únicos que pueden presentar oferta.
3. **Competencia restringida con invitación y posterior negociación.** Las Entidades Estatales pueden seleccionar a sus proveedores a través de invitaciones al público en general y fases sucesivas de negociación en las cuales deben cumplir los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley en los siguientes casos:
 - (a) La especificidad y complejidad del bien, obra o servicio no permiten definir con claridad y precisión los aspectos técnicos y financieros de la contratación.
 - (b) El objeto de la contratación no es producido masivamente y requiere investigación y desarrollo para que la contratación sea eficaz.
 - (c) Es necesario compatibilizar el bien, obra o servicio objeto del Contrato con otros bienes, obras o servicios de la Entidad Estatal.
 - (d) La compra de inmuebles para el funcionamiento y operación de las instalaciones de la Entidad Estatal.
 - (e) El arrendamiento de inmuebles para el funcionamiento y operación de las instalaciones de la Entidad Estatal.
4. **Compra Pública Innovadora.** Las Entidades Estatales pueden utilizar los siguientes mecanismos de selección de contratistas para solucionar sus necesidades promoviendo la innovación respetando los principios establecidos en el artículo 7 de la presente ley:
 - (a) **Diálogo competitivo.** Las Entidades Estatales pueden invitar al público en general a presentar propuestas para solucionar un problema de la Entidad Estatal. El diálogo competitivo debe tener etapas sucesivas para ajustar el alcance de la investigación, de los productos, obras o servicios, a las necesidades de la Entidad Estatal y a sus recursos. La Entidad Estatal debe invitar a presentar una oferta en firme a los participantes que, por tener una propuesta que puede satisfacer la necesidad de la Entidad Estatal, han permanecido en las etapas sucesivas.
 - (b) **Asociación para la innovación.** Las Entidades Estatales pueden asociarse con terceros para buscar soluciones innovadoras no existentes en el mercado para sus necesidades. La asociación para la innovación puede tener etapas sucesivas que incluyan procesos de investigación, la fabricación de prototipos o de productos, la construcción de obras y la prestación de servicios. El acuerdo debe incluir las prestaciones recíprocas, la forma de manejar y controlar la inversión.

En la contratación de ciencia, tecnología e innovación la Entidad Estatal puede compartir los riesgos y beneficios de la innovación y renunciar total o parcialmente a los derechos patrimoniales sobre los resultados y a la propiedad intelectual (derechos de autor y propiedad industrial) en favor del desarrollador, para que este pueda explotar la innovación en el mercado. Adicionalmente, las Entidades Estatales pueden negociar con los participantes las propuestas para mejorar su contenido y mejorar las posibilidades de éxito de la innovación,



respetando el principio de competencia. La publicación de las soluciones propuestas y la información suministrada en la contratación de ciencia e innovación requiere de la autorización de quien la propone.

5. **Contratación Directa.** Las Entidades Estatales pueden contratar directamente sin que medie un proceso competitivo en los siguientes casos:
- (a) En el mercado no hay multiplicidad de proveedores.
 - (b) Los bienes o servicios objeto del contrato deben ser compatibles con los bienes y servicios existentes en la Entidad Estatal y para estos no hay multiplicidad de oferentes.
 - (c) Una persona tiene los derechos exclusivos para el bien, obra o servicio objeto del contrato.
 - (d) Urgencia manifiesta.
 - (e) Los contratos para la compra de bienes y servicios por un valor total inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 52. Agregación de demanda y herramientas para la definición de precios.

Las siguientes herramientas están a disposición de las Entidades Estatales para adelantar sus Procesos de Contratación:

1. **Acuerdos Marco.** Las Entidades Estatales de la rama ejecutiva del nivel nacional están obligadas a utilizar los Acuerdos Marco en sus Procesos de Contratación. Las demás Entidades Estatales están obligadas a hacerlo cuando ejecutan recursos del Presupuesto General de la Nación y en los demás casos pueden hacerlo.

Para la promoción de los Acuerdos Marco, Colombia Compra Eficiente debe:

- (a) Invitar al público en general a participar en un Proceso de Abastecimiento de acuerdo con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 51 de la presente ley, seleccionar a los proveedores y ofrecer a las Entidades Estatales a través de un catálogo, los bienes, obras y servicios de los proveedores seleccionados y el mecanismo para que estas los adquieran a través de órdenes de compra; o
 - (b) Invitar al público en general a participar en una selección de acuerdo con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 51 de la presente ley destinada a una Entidad Estatal específica, quien posteriormente adquiere a los proveedores seleccionados a través de órdenes de compra los bienes, obras y servicios objeto del Acuerdo Marco; o
 - (c) Negociar condiciones uniformes de adquisición de bienes o servicios en nombre de las Entidades Estatales con proveedores únicos, cuando estos existen, las cuales son ofrecidas a las Entidades Estatales a través de catálogos; o
 - (d) Invitar a los proveedores autorizados para prestar un determinado bien o servicio particular a ofrecer a las Entidades Estatales tales bienes o servicios en condiciones uniformes y en un catálogo; o
 - (e) Invitar a los Grandes Almacenes a publicar sus catálogos para ofrecer a las Entidades Estatales bienes para ser adquiridos a través de órdenes de compra hasta por la mínima cuantía indicada en el artículo 53 de la presente ley.
2. **Subastas y puja en bolsas.** Las Entidades Estatales pueden utilizar mecanismos para permitir a los participantes conformar de forma dinámica su oferta, ajustando las variables de la oferta susceptibles de ser mejoradas en la selección cuando esto sea viable a través de:



- (a) las subastas; y
- (b) los mecanismos de puja de las bolsas.

Artículo 53. Contratos de mínima cuantía.

Las Entidades Estatales en los Procesos de Abastecimiento con presupuesto menor al indicado en la siguiente tabla, deben aplicar las normas de selección de contratistas y de evaluación de las ofertas. Entre la fecha de la invitación de la Entidad Estatal a presentar ofertas y la fecha de presentación de las ofertas debe transcurrir por los menos dos (2) días hábiles.

Presupuesto anual de la Entidad Estatal en salarios mínimos mensuales legales vigentes	Mínima cuantía en salarios mínimos mensuales legales vigentes
Mayor a 1.200.000	100
Entre 850.001 y 1.200.000	85
Entre 400.001 y 850.000	65
Entre 120.001 y 400.000	45
Menos de 120.000	28

**Capítulo 10
Ofertas**

Artículo 54. Evaluación de las ofertas.

Las Entidades Estatales deben fijar en los documentos del Proceso de Abastecimiento la forma como evaluarán las ofertas y los aspectos que tendrán en cuenta para establecer cuál es la oferta más favorable. Las Entidades Estatales pueden tener en cuenta, entre otros, uno o algunos de los siguientes criterios, de acuerdo con el mercado, el objeto del contrato y el ciclo de vida del bien, obra o servicio: (i) la calidad; (ii) el precio; (iii) los costos del ciclo de vida; (iv) las condiciones técnicas; (v) la experiencia del oferente o de su equipo de trabajo; (vi) las condiciones de entrega del bien, obra o servicio; (vii) el servicio posventa; (viii) las características estéticas o funcionales; (ix) aspectos de sostenibilidad ambiental y social; (x) innovación; (xi) la mejor relación costo-beneficio; (xii) la mejor relación costo-eficacia.

La Entidad Estatal en la evaluación de las ofertas no debe tener en cuenta los incentivos a la industria nacional cuando: (a) el criterio de evaluación incluye el precio o los costos del ciclo de vida; o (b) es una contratación de mínima cuantía.

Artículo 55. Requisitos para participar en la selección de contratistas.

Las Entidades Estatales pueden exigir a los oferentes requisitos relativos a: (i) habilitaciones para ejercer una actividad con el propósito de garantizar que los interesados cuentan con las autorizaciones exigidas en la normativa para cumplir el objeto del contrato; (ii) solvencia económica y financiera para acreditar la aptitud para ejecutar el contrato; y (iii) capacidad técnica y profesional para asegurar que los interesados tienen la experiencia y los recursos humanos y técnicos para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad.

Artículo 56. Ofertas y subsanabilidad.

Las ofertas deben ser completas. Las Entidades Estatales tienen el derecho de solicitar a los oferentes aclarar la información de su oferta que parece inconsistente en un plazo adecuado que le

20



permita al oferente atender la solicitud y a la Entidad Estatal cumplir el cronograma de su contratación. Esta solicitud debe hacerse respetando el principio de igualdad garantizando igual trato a todos los oferentes.

Artículo 57. Ofertas anormalmente bajas.

Las Entidades Estatales que presuman que una oferta es anormalmente baja por su diferencia con la información disponible del mercado y con las demás ofertas recibidas, deben solicitar al oferente explicar las condiciones particulares técnicas y económicas de su oferta, incluyendo información detallada del análisis de precios en relación con el alcance del contrato, la metodología propuesta, el cronograma y la gestión de riesgos del contrato. Luego de evaluar la aclaración presentada por el oferente, la Entidad Estatal puede: (a) aceptar la oferta; (b) aceptar la oferta y exigir al oferente incrementar el valor de las garantías previstas en el contrato o exigir nuevas garantías para proteger a la Entidad Estatal de los riesgos adicionales del contrato relacionados con el valor del mismo; o (c) rechazar la oferta.

Artículo 58. Rechazo de ofertas.

Las Entidades Estatales deben rechazar las ofertas en los siguientes casos:

1. Cuando la oferta es incompleta porque no tiene los elementos esenciales del negocio jurídico.
2. Las ofertas presentadas por quien es objeto de una prohibición establecida en los artículos 21 a 25 de la presente ley.
3. Las ofertas anormalmente bajas de acuerdo con el artículo 57 de la presente ley.

Capítulo 11

Etapas del Proceso de Contratación

Artículo 59. Etapas del Proceso de Contratación.

El Proceso de Abastecimiento tiene cinco etapas a saber: (a) planeación; (b) selección del contratista; (c) manifestación escrita del acuerdo y publicidad del contrato; (d) ejecución del contrato; y (e) liquidación en los términos del artículo 46 de la presente ley y la verificación de las obligaciones post-consumo y post-contractuales.

Artículo 60. Etapa de planeación.

En la etapa de planeación las Entidades Estatales deben definir las necesidades de contratación de bienes, obras y servicios y adelantar los análisis, estudios de mercado y consultas al mercado, teniendo en cuenta los planes y políticas nacionales y territoriales y su necesidad de articulación. Con base en la información recogida y su análisis, las Entidades Estatales deben definir la forma como seleccionarán al contratista de acuerdo con los artículos 51 a 53 de la presente ley, los criterios de la selección y las generalidades del contrato, así como el cronograma del Proceso de Contratación.

En esta etapa las Entidades Estatales deben definir, si hay lugar a ello, las especificaciones técnicas del bien, obra o servicio las cuales pueden estar referidas a normas técnicas nacionales o internacionales y los requisitos necesarios para ejecutar el objeto del negocio jurídico, tales como licencias o autorizaciones. Las normas técnicas deben garantizar a los interesados acceso al Proceso de Abastecimiento en condiciones de igualdad y competencia. Las especificaciones técnicas no deben hacer referencia a una fabricación, origen o procedimiento determinado, salvo que no sea posible hacer una descripción clara por lo cual de forma excepcional la Entidad Estatal



puede referirse a una marca o procedimiento concreto utilizando después la expresión o "su equivalente".

La Entidad Estatal debe iniciar la gestión del riesgo en los términos del artículo 10 de la presente ley, en la etapa de planeación. En los contratos que tengan un plazo mayor a dos vigencias, en los documentos del Proceso de Abastecimiento la Entidad Estatal debe definir la forma como: (i) hará seguimiento a la situación financiera del contratista; y (ii) mantendrá cubiertos los riesgos de la ejecución del contrato en caso de que esta situación se vea afectada durante la ejecución del contrato.

Si el objeto del contrato incluye el diseño y ejecución de obras, en la etapa de planeación la Entidad Estatal debe haber definido la viabilidad de las mismas desde el punto de vista técnico, económico, social, ambiental y predial, soportada en estudios y diseños.

En la etapa de planeación las Entidades Estatales establecen los términos y condiciones de la contratación, los cuales deben contener las reglas para la presentación de ofertas, los factores objetivos para la selección, los derechos y obligaciones de las partes, los elementos del contrato de acuerdo con lo establecido en la presente ley, y el proyecto del contrato.

La etapa de planeación termina con la invitación de la Entidad Estatal a presentar ofertas y la publicación de los documentos del Proceso de Abastecimiento durante un plazo prudencial definido por la Entidad Estatal, de acuerdo con el objeto del contrato, el artículo 65 de la presente ley y los Acuerdos Comerciales. En ese plazo, la Entidad Estatal debe recibir, valorar y responder las observaciones de los interesados sobre los documentos del Proceso de Contratación.

Artículo 61. Etapa de selección.

En la etapa de selección las Entidades Estatales deben recibir y evaluar las ofertas presentadas por los interesados, y seleccionar la oferta más favorable de acuerdo con los documentos del Proceso de Abastecimiento y la presente ley. La etapa de selección termina con la definición de la oferta más favorable y la consecuente selección del contratista.

Artículo 62. Etapa de la manifestación por escrito del acuerdo y publicidad del contrato.

En esta etapa la Entidad Estatal y el contratista manifiestan por escrito su acuerdo y publican el contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.

En esta etapa, el oferente que resultó adjudicatario en el Proceso de Abastecimiento debe presentar a la Entidad Estatal: (a) la legalización de documentos públicos otorgados en el extranjero y presentados con la oferta, de acuerdo con la normativa aplicable; (b) la presentación del original o de una copia determinada de un documento para acreditar una situación particular, cuando por disposición legal esto es necesario; y (c) la traducción oficial al castellano de los documentos originales, cuando el adjudicatario presentó con la oferta un documento en un idioma distinto al castellano sin la traducción oficial del mismo.

Artículo 63. Etapa de ejecución.

En la ejecución el contratista debe cumplir con el objeto del contrato y sus obligaciones. Por su parte la Entidad Estatal debe cumplir con el pago de sus obligaciones y supervisar el cumplimiento del contrato.



Las partes deben estar en constante comunicación durante esta etapa para mitigar los riesgos asociados al contrato y para informar sobre cualquier circunstancia que pueda afectar la ejecución del mismo.

Artículo 64. Etapa de liquidación y verificación de las obligaciones post-consumo y post-contractuales.

En esta etapa la Entidad Estatal debe liquidar el contrato en los casos previstos en el artículo 46 de la presente ley y verificar el cumplimiento de las garantías de estabilidad, calidad y mantenimiento y de las condiciones de disposición final o recuperación ambiental dejando constancia de esto.

Artículo 65. Plazos.

Entre la fecha de la invitación de la Entidad Estatal a presentar ofertas y la fecha de presentación de las ofertas deben transcurrir por los menos 30 días calendario, salvo en la operación secundaria de los Acuerdos Marco y en la contratación de mínima cuantía a la que se refiere el artículo 53 de la presente ley.

Artículo 66. Notificaciones.

Las Entidades Estatales notificarán las decisiones que tomen en los Procesos de Abastecimiento a través del SECOP. Los usuarios inscritos en el Directorio de Proveedores del SECOP con el registro electrónico aceptan la notificación electrónica de las decisiones que tomen las Entidades Estatales en desarrollo de los Procesos de Contratación.

La notificación a los oferentes y contratistas que no están inscritos en el Directorio de Proveedores del SECOP la deben hacer las Entidades Estatales a través de la notificación por aviso prevista en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual la hacen las Entidades Estatales con la publicación de la decisión en el SECOP en el expediente del Proceso de Abastecimiento correspondiente.

Capítulo 12 Solución de Conflictos

Artículo 67. Mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Los partícipes del Sistema de Compra Pública deben buscar solucionar sus diferencias y discrepancias en forma ágil, rápida y directa. Para el efecto pueden acudir a los mecanismos previstos en la ley o en el contrato. Ninguna autoridad puede prohibir el uso de los mecanismos de solución de controversias en el Sistema de Compra Pública.

Los árbitros, quienes son particulares investidos transitoriamente para administrar justicia, pueden conocer sobre la legalidad de todas las actuaciones de las Entidades Estatales en el marco del Sistema de Compra Pública, incluyendo los actos a los que se refiere el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 68. Juez competente.

La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para dirimir las controversias generadas en el Sistema de Compra Pública, en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen.



El juez competente para conocer de los procesos originados en las decisiones de la Entidad Estatal, anteriores a la firma del contrato es el mismo que puede conocer de la acción de controversias contractuales, en función de la cuantía.

Artículo 69. Competencia en función de la cuantía del contrato.

A partir de la vigencia de la presente ley se modifican las siguientes disposiciones las cuales quedarán como a continuación se indica:

1. Los numerales 3 y 5 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 quedarán así:

"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. Cuando la controversia está originada en decisiones anteriores a la firma del contrato, los Tribunales Administrativos serán competentes cuando el valor estimado del contrato exceda de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

"5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando el valor del contrato exceda de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la suma de las pretensiones."

2. Los numerales 3 y 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 quedarán así:

"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la controversia está originada en decisiones anteriores a la firma del contrato, los jueces administrativos en primera instancia serán competentes cuando el valor estimado del contrato sea inferior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

"5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando el valor del contrato sea menor a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la suma de las pretensiones."

Capítulo 13
Colombia Compra Eficiente

Artículo 70. Alcance de los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente.



Los documentos expedidos por Colombia Compra Eficiente en el ejercicio de sus funciones son una guía que las Entidades Estatales están obligadas a tener en cuenta en su actividad contractual. Si una guía contenida en un documento expedido por Colombia Compra Eficiente no es aplicable a un Proceso de Abastecimiento en particular, por la especificidad o la particularidad del mismo, la Entidad Estatal debe justificar en los documentos del proceso el motivo por el cual debe alejarse de la buena práctica recogida por Colombia Compra Eficiente.

Artículo 71. Derechos por el uso del SECOP y de las plataformas electrónicas del Sistema de Compra Pública.

Las Entidades Estatales del nivel nacional deben pagar anualmente a Colombia Compra Eficiente por el uso del SECOP una tasa del 0,03% del valor total de sus Procesos de Abastecimiento del año inmediatamente anterior al pago.

El valor total de los Procesos de Abastecimiento de una Entidad Estatal corresponde al valor final de los negocios jurídicos surtidos en el SECOP. El Ministerio de Hacienda y Crédito Pública deberá hacer los traslados presupuestales correspondientes.

Colombia Compra Eficiente debe destinar los recursos derivados de la tasa al mantenimiento, administración, operación y actualización del SECOP.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 72. Vigencia.

La presente ley entrará a regir un (1) año después de su promulgación.

Artículo 73. Procesos de selección de contratista en curso.

Los procesos de selección de contratista en curso a la fecha en que entre a regir la presente ley continuarán sujetos a la normativa vigente en el momento en que la Entidad Estatal expidió el acto de apertura o la invitación o convocatoria.

Artículo 74. Modificación de disposiciones.

A partir de la vigencia de la presente ley el artículo 13 de la Ley 143 de 1994 quedará así:

"Artículo 13. La Unidad de Planeación Minero-Energética de que trata el artículo 12 del Decreto 2119 de 1992, se organizará como Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con patrimonio propio y personería jurídica y con regímenes especiales en materia de administración de personal, de salarios y de prestaciones y con autonomía presupuestal.

La Unidad manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. El estatuto general de contratación regirá los actos y contratos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.

Para el cumplimiento del artículo 60 de la Constitución Política, para las empresas del sector energético se dará aplicación, en lo pertinente, al Decreto-ley 663 de 1993. El Gobierno Nacional señalará las condiciones especiales de financiación."



Artículo 75. Derogatorias.

A partir de la vigencia de la presente ley quedan derogadas: (a) la Ley 80 de 1993 salvo por el párrafo 2 del artículo 41; (b) el párrafo del artículo 16 de la Ley 84 de 1993; (c) numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993; (d) artículo 54 de la Ley 105 de 1993; (e) el artículo 200 de la Ley 115 de 1994; (f) el artículo 91 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1738 de 2014 y el artículo 94 de la Ley 418 de 1997, prorrogados por el artículo 1 de la Ley 1738 de 2014; (g) el artículo 61 de la Ley 610 de 2000; (h) el artículo 19 de la Ley 805 de 2003; (i) el párrafo del artículo 3 de la Ley 1148 de 2007; (j) la Ley 1150 de 2007 y las normas que las modifican, adicionan o sustituyen; (k) el artículo 1 de la Ley 1219 de 2008; (l) el artículo 22 del Decreto Ley 4179 de 2011; (m) la expresión “los contratos que celebre” del artículo 10 del Decreto 4109 de 2011; (n) los artículos 1, 2, 4, 5, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 de la Ley 1474 de 2012; (o) el artículo 7 del Decreto 4819 de 2010, adoptado como legislación permanente mediante el artículo 96 de la Ley 1523 de 2012; (p) los artículos 51, 217, 218, 219, 220, 221 y 224 del Decreto Ley 019 de 2012; (q) el párrafo 1 del artículo 13, el artículo 14 y el artículo 72 de la Ley 1682 de 2013; (r) el artículo 2 de la Ley 1742 de 2014; y (s) el inciso final del artículo 5 y los artículos 31 y 33 de la Ley 1778 de 2016.

